



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-00077-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO POPULAR**, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra de la señora **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ**, mayor de edad y residente domiciliada en Maní Casanare, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.23.795.002, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título ejecutivo base de la ejecución se aporta pagare **No. 25203040000543** del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), suscrito entre la demanda da y el banco popular s.a. por la suma de **SETENTA AY NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.100.000 M/CTE)**. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ** y a favor de **BANCO POPULAR**, por concepto de:

1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$584.470 M/CTE)**, correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha de cinco (05) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), que no fue cancelada.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$606.540 M/CTE)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuto a vencida liquidada a tasa 12.54% E.A., desde el día seis (06) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que no fue cancelada.
 - 1.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$590.625 M/CTE)**, correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha de cinco (05) de enero del dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada.
 - 2.1. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de enero del dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.846 M/CTE)**, correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha de cinco (05) de febrero del dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada.
 - 3.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$594.906 M/CTE)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuto a vencida liquidada a tasa 12.54% E.A., desde el día seis (06) de enero del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de febrero del dos mil veintidós (2022).
 - 3.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de febrero del dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SEICIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$603.131 M/CTE)**, correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha de cinco (05) de marzo del dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 4.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$588.998 M/CTE)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuto a vencida liquidada a tasa 12.54% E.A., desde el día seis (06) de febrero del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de marzo del dos mil veintidós (2022).
- 4.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de marzo del dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.482 M/CTE)**, correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha de cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada.
 - 5.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$583.027 M/CTE)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuto a vencida liquidada a tasa 12.54% E.A., desde el día seis (06) de marzo del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022).
 - 5.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$615.901 M/CTE)**, correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha de cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada.
 - 6.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$576.993 M/CTE)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuto a vencida liquidada a tasa 12.54% E.A., desde el día seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022).
 - 6.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele y verifique



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$622.388 M/CTE)** que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha cinco (05) de junio del dos mil veintidós (2022) que no fue cancelada.
 - 7.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$570.895)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 12,54%E.A., desde el día seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de junio del dos mil veintidós (2022).
 - 7.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$628.942 M/CTE)** que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha cinco (05) de Julio del dos mil veintidós (2022) que no fue cancelada.
 - 8.1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$564.734 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 12,54%E.A., desde el día seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022).
 - 8.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de julio del dos mil veintidós (2022). hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
9. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORREINTE (\$56.261.883 M/CTE)** correspondientes al saldo capital acelerado de acuerdo con el pagaré No. 25203040000543, saldo insoluto de capital que se acelera en virtud de la presentación de esta demanda
 - 9.1. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que tenga lugar el pago total de la obligación.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

10. Condenar al pago de las costas, expensas y agencias en derecho al demandado **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

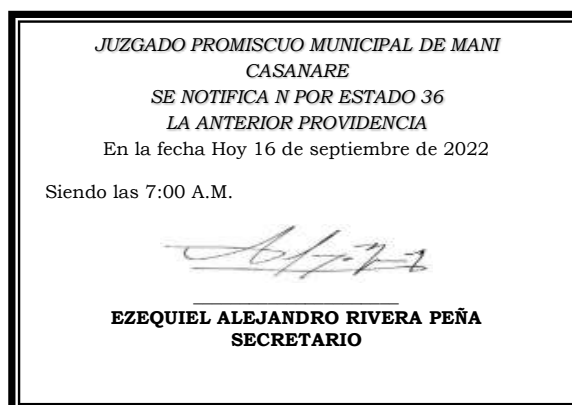
CUARTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONÓZCASE a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Aguazul Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.418.013 y titular de la Tarjeta Profesional No. 125.483 del C.S. de la J para actuar dentro del proceso en representación del **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-00081-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ABRIL ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **LUIS ABRIL ROJAS**, mayor de edad y residente domiciliada en Maní Casanare, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.534.942, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como títulos ejecutivos base de la ejecución se aportan los pagare **No. M026300110243801589618298820** del diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con espacios en blanco y carta de instrucciones, debido a reestructuración de crédito de consumo con amortización gradual en pesos, otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.591.609 M/CTE)**, con una tasa de interés remuneratoria del 14.998% efectivo anual, comprometiéndose a pagar en un plazo de 72 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su pago total. pagaré **No. M026300110243801589618299240**, con espacios en blanco y carta de instrucciones, el día diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), debido al crédito de consumo con amortización gradual en pesos, otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **SIETE MILLONES DISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DE PESOS MONEDA CORRIENTE(\$7.259.552 M/CTE)**, con una tasa de interés remuneratoria del 17.999% efectivo anual, comprometiéndose a pagar en un plazo de 60 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y las siguientes el mismo día cada seis meses hasta su pago total, pagaré **No. M026300100000100999200015558** el día nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), con espacios en blanco y carta de instrucciones, debido al crédito



comercial mediante contrato de leasing financiero con amortización gradual en pesos, otorgado en la oficina BBVA Maní, por valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000 M/CTE)**, con una tasa de interés remuneratoria del DTF TA 5.15 equivalente al 11.72% efectivo anual, comprometiéndose a pagar en un plazo de 60 meses en cuotas semestrales vencidas a partir de los seis meses siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y las siguientes el mismo día cada seis meses hasta su pago total. Dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS ABRIL ROJAS** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, por concepto de:

1. Pagare **No. M026300110243801589618298820**
 - 1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.095.242)**, correspondiente al capital insoluto, siendo exigible el pagaré desde el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$682.694)**, que corresponde a la sumatoria por concepto de intereses remuneratorios del crédito otorgado a la tasa del 14.998% E.A., causados entre el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas, sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización, y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) y las siguientes el mismo día de cada mes hasta el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma el literal b), contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
2. Pagaré No. **M026300110243801589618299240**
 - 2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.867.511)**, correspondiente al capital insoluto, siendo exigible desde el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTAPESOS M/CTE (\$589.680)**, que corresponde a la sumatoria por concepto de intereses remuneratorios del crédito otorgado a la tasa del 17.999% E.A., causados entre el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el veintiuno (21) de enero de (2022), durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización, y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) y las siguientes el mismo día de cada mes hasta el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
 - 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma el literal b), contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
3. Pagaré No. **M026300100000100999200015558**.
 - 3.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRESPESOS M/CTE (\$9.681.103)**, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación, siendo exigible el pagaré desde el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
 - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- 3.3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.866.028)**, por los siguientes conceptos: a) intereses remuneratorios durante el plazo a la tasa del DTF T.A 5.15% equivalente al 11.72% E. A, sobre el saldo insoluto de la obligación causados entre el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021) al veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) durante el plazo de cada una de las cuotas semestrales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021); b) intereses moratorios causados entre el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) y; c) prima de seguro y gastos.
- 3.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma el literal b), contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
4. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.846 M/CTE)**, correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha de cinco (05) de febrero del dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada.
 - 4.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$594.906 M/CTE)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota a vencida liquidada a tasa 12.54% E.A., desde el día seis (06) de enero del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de febrero del dos mil veintidós (2022).
 - 4.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de febrero del dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y titular de la Tarjeta Profesional No. 99.592 del C.S. de la J para actuar dentro del proceso en representación del **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA N POR ESTADO 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 16 de septiembre de 2022 Siendo las 7:00 A.M.  EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 2022-00075
DEMANDANTE: NORIDA SALINAS RINCON
DEMANDANDO: ARNULFO GAVIDIA CARDENAS

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que obra escrito de sustitución de poder presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial suscrito, **ACÉPTESE** la **SUSTITUCIÓN** de poder conferido al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ identificado con CC. No 80.423.415 y tarjeta profesional No. 133.306 del C. S. de la J, realizada por la Dra. **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**, y **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **ELKIN TOCA RAMIREZ** con las mismas facultades otorgadas inicialmente. Comuníquese la anterior decisión a la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2010-00114-00**
DEMANDANTE: **DIDIER ORTIZ RIAÑO**
DEMANDANDO: **DIXI MILENA NEIRA PULIDO**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad y Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **DIDIER ORTIZ RIAÑO**, en contra de **DIXI MILENA NEIRA PULIDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor de la señora **DIXI MILENA NEIRA PULIDO**.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO Nro. **2018-00175**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **JOSE ELIECER MORA CASTAÑEDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 36
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 16 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICADO Nro. **2021-00073**

DEMANDANTE: **FUNDACION AMANECER**

DEMANDADO: **ESTEFANIA GAITAN ZULETA Y RODOLFO MARULANDA MESA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 36
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 16 de **septiembre del 2022.**

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUI: 2021-00061
DEMANDANTE: MARIA SORAIDA PACAVITA VELASQUEZ
DEMANDADO: IMER ELED LOPEZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que no es procedente acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que se trata de los derechos de un menor de edad los cuales tienen una protección superior, del mismo modo para la terminación del proceso debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ya que no se acredita el pago total de la obligación y para dar aplicación a la norma solicitada debe haberse realizado el pago total por parte del demandado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00174
DEMANDANTE: AGROMILENO S.A
DEMANDANDO: GERSON ANDREY CABALLERO RUIZ Y OTRA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que la parte demandante radica escrito por medio del cual manifiesta que en vista de la renuncia presentada por el abogado German pulido y que fue aceptada por el juzgado continuara el doctor OMAR JOSE ORTEGA FLORES representando a la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que la parte demandante la sociedad **AGROMILENIO S.A.** identificada con Nit. 804.010.412-0, manifiesta le sea reconocido como apoderado judicial a el doctor OMAR JOSE ORTEGA FLORES, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.521.349 de Bucaramanga (Santander) tarjeta profesional número 189.313 del Consejo Superior de la Judicatura. Previo a reconocer personería jurídica al profesional OMAR JOSE ORTEGA FLORES para que acredite su condición de representante legal.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: previo a reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso, **REQUIERASE**, a la parte demandante para que allegue soportes respectivos que acrediten la condición de representante legal para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad **AGROMILENIO S.A.** identificada con Nit. 804.010.412-0 del doctor OMAR JOSE ORTEGA FLORES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 851394089001-2019-00060.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: CARLOS JAIRO LANDAZURI QUIÑONES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte actora en ejecución ha interpuesto recurso de reposición contra auto calendarado el 16 de septiembre del año 2021. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, quince (15) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición presentado por el demandante este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos del recurso frente al trámite procesal adelantado para lo cual se tiene: 1. La parte actora presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para obtener el pago de una obligación contenida en un título. 2. En auto calendarado el 21 de junio del año 2021, este despacho libró mandamiento de pago, en contra de la parte obligada y ordenando su debida notificación. 3. El despacho por auto de fecha 18 de febrero de 2021, dispuso el requerimiento para cumplir con la carga procesal pendiente so pena de aplicar el desistimiento tácito. 4. Mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2021 este despacho decretó el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso.

Revisado el contenido del expediente digital se evidencia que el proveído frente a la cual el apoderado manifiesta la falta de notificación, es decir el auto de fecha 18 de febrero de 2021 fue publicado en el estado 03 el día 19 de febrero de 2021 el cual se publicó tanto en la pagina web de la rama judicial como en físico en el despacho, y frente a ello existe la correspondiente constancia secretarial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., no obstante el estado ya no está visible en la página, el procedimiento de notificación se realizó y se encuentra la información cargada en la página e impresa en el despacho.

Visto lo anterior se evidencia que no resulta procedente reponer el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 36
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 16 de *septiembre del 2022*
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2019-00141**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDANDO: **WILLIAM GROSSO GUALDRON**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente, tramitada por el CORREO ELECTRONICO. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), tramitada mediante correo electrónico, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por la profesional en derecho **Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM GROSSO GUALDRON** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha tres (03) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2022-00051**
DEMANDANTE: **D&E INGENIERIA LIMITADA**
DEMANDANDO: **METRICA CARIBE S.A.S**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente, notificación surtida positivamente el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), tramitada mediante correo electrónico, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **D&E INGENIERIA LTDA.** A través de su representante legal y en contra de **METRICA CARIBE S.A.S** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de <i>septiembre</i> del 2022.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICADO: **2020-00026-00**
DEMANDANTE: **FINAGRO**
DEMANDANDO: **AUGUSTO AVILA HERNANDEZ**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad y Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **FINAGRO**, en contra de **AUGUSTO AVILA HERNANDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor de la señora **AUGUSTO AVILA HERNANDEZ**.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00015
DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDANDOS: EISI DUBAN BARRERA CASTAÑEDA, ELIO BARRERA FLORES Y DORALBA CASTAÑEDA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso, por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad y Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,
RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S**, en contra de **EISI DUBAN BARRERA CASTAÑEDA, ELIO BARRERA FLOREZ Y DORALBA CASTAÑEDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor del demandado.

SEXTO. - ORDENAR el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO